



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 206

Radicado: 76001 33 33 006 2018 00277 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Nohemy Ossa Naranjo
Ejecutado: UGPP

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pasa a revisar el proceso de la referencia, advirtiendo que la parte ejecutada allegó liquidación del crédito¹, y se le corrió traslado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019; presentando la contraparte objeción a esta, el 15 de noviembre de dicha anualidad, siendo extemporánea, por lo que el Despacho no se pronunciará al respecto.

1. Liquidaciones presentadas por la parte ejecutada.

Considera que los intereses corresponden a la suma de \$1.342.412,60, suma que calculó atemperándose lo normado en el artículo 177 del CCA, y teniendo en cuenta como fecha de ejecutoria el 29 de febrero de 2021, solicitud incoada por la parte actora el 22 de febrero de 2013, un capital de \$8.281.350,23, un periodo muerto comprendido entre el 29 de agosto de 2012 a 21 de febrero de 2013, concluyendo que no adeuda valor alguno, por cuanto esta suma se reconoció por Resolución RDP 007798 del 11 de marzo de 2019, obrante a folio 156 y siguientes del plenario.

2. Consideraciones.

Sea lo primero por decir que, el concepto que se reclama mediante este trámite ejecutivo es el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A. atendiendo lo dispuesto en la Sentencia No. 8 del 07 de febrero de 2012 proferida por este Despacho Judicial, y se libró mandamiento de pago por Auto Interlocutorio No. 808 del 16 de noviembre de 2018, así:

“(...) SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora NOHEMY OSSA NARANJO y en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, con base en la obligación contenida en la sentencia No 8 de 7 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali a la cual dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, por los siguientes conceptos:

¹ Folios 202 y siguientes del expediente

2.1 Intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali causados en el periodo comprendido del 1 de marzo de 2012 al 25 de abril de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

2.2 Intereses moratorios generados a partir del 26 de abril de 2013 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación. (...)"

Sin embargo, debe precisarse que el que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificarlo, en la etapa de liquidación del crédito para ajustarlo a la legalidad, de modo que puede variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago, según los lineamientos jurisprudenciales², tal como se cita a continuación:

"El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente."

En igual sentido se encuentra, la sentencia del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2020³:

"[E]l despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto. En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes.(...) Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad".

Hechas tales apreciaciones, se debe decir que se observa en el expediente la Resolución No. RDP 004731 del 04 de febrero de 2013, por la cual se dispuso el cumplimiento del fallo judicial, reajustando la mesada pensional a la suma de \$710.494 y liquidando un retroactivo en la suma \$9.193.942, que según anexo de sus cálculos da cuenta de los siguientes rubros⁴:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

⁴ Folios 36 y 37 del expediente

DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 7.706.310
INDEXACIÓN	\$ 575.040
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 8.281.350
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 853.931
<u>CAPITAL INDEXADO A LA EJECUTORIA DEL TITULO</u>	<u>\$ 7.427.419</u>
DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE MARZO DE 2012 AL FEBRERO DE 2013	\$ 1.969.185
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 202.662
<u>DIFERENCIAS NETAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA</u>	<u>\$ 1.766.523</u>
<u>TOTAL CAPITAL A FEBRERO DE 2013</u>	<u>\$ 9.193.942</u>

Así mismo se evidencia comprobante de pago No. 102629⁵ de abril de 2013, donde se identifica lo siguiente:

COMPROBANTE DE PAGO No. 102629	
RELIQUIDACION PAGO UNICO	\$ 8.593.583
RELIQUIDACION 12,5%	\$ 143.416
RELIQUIDACION PA MES ADICIO	\$ 1.513.531
DESCUENTOS	\$ 1.050.055 ⁶
TOTAL PAGADO	\$ 9.200.475

El anterior soporte permite determinar que la entidad ejecutada giró por concepto de retroactivo la suma de \$9.200.475, debiendo extraer la mesada correspondiente al citado mes y siendo pertinente aclarar, que aunque la UGPP aportó en el transcurso del proceso las Resoluciones RDP 027901 del 28 de julio de 2016⁷, 1823 del 14 de diciembre de 2017⁸ y 007798 del 11 de marzo de 2019⁹, esta última alusiva a pago de intereses moratorios por la suma de \$1.342.412, la entidad ejecutada no adjuntó prueba que acredite dicho pago, por lo que no es posible tenerlo en cuenta.

Lo mismo sucede con la Resolución RDP 006849 del 16 de marzo de 2021¹⁰, mediante la cual se resuelve reportar por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales a la Subdirección Financiera un saldo pendiente por la suma de \$1.092.917,85 por concepto de intereses de mora, argumentando que

⁵ Folio 38 del expediente

⁶ **DESCUENTO DE SALUD:** \$1.175.442, se debe detraer el valor del descuento del mes de abril de 2013 por la suma de \$125.387(que corresponde a la mesada del mencionado mes incluido dentro del comprobante multiplicado por el 12%).

⁷ Folio 141 del expediente

⁸ Folio 144 del expediente

⁹ Folio 156 del expediente

¹⁰ Archivo 07 Pdf del expediente digital

según liquidación efectuada, arroja la suma de \$2.435.330,45 procediendo a descontar \$776.859,08 (estado pagado) y \$565.553,52 (estado pendiente), sin anexar comprobante de pago que permita tener en cuenta dichos valores en esta etapa procesal.

Así las cosas, se elabora la liquidación de intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, teniendo en cuenta el capital a la ejecutoria de la sentencia¹¹ por la suma de \$7.427.419 más las diferencias que se causan mensualmente después de esta data y hasta el mes de febrero de 2013, atendiendo la inclusión en nómina, cifra que asciende a la suma de \$1.766.523, sin que haya lugar a la cesación en la causación de los intereses como lo señaló la entidad pagadora, toda vez, que se elevó petición el 18 de junio de 2012¹², esto es, dentro de la oportunidad legal.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$7.427.419 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	N/A	0,04978%	\$ 123.347	\$ 7.427.419	\$ 114.620
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 123.347	\$ 7.550.766	\$ 166.600
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 123.347	\$ 7.674.114	\$ 174.965
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 263.515	\$ 7.797.461	\$ 172.043
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 123.347	\$ 8.060.976	\$ 186.452
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 123.347	\$ 8.184.323	\$ 189.305
984	01-sep.-12	30-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 123.347	\$ 8.307.671	\$ 185.960
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 123.347	\$ 8.431.018	\$ 195.257
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 263.515	\$ 8.554.365	\$ 191.723
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 123.347	\$ 8.817.880	\$ 204.217
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 126.357	\$ 8.941.228	\$ 205.857
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 126.357	\$ 9.067.585	\$ 188.563
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 9.193.942	\$ 211.675
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 9.193.942	\$ 205.539
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE ABRIL DE 2013							-	\$ 9.193.942	\$ 2.592.777

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al 30 de abril de 2013 por concepto de intereses la suma de \$2.592.777, suma que debe actualizarse por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, lo cual se hará hasta el 26 de marzo de 2021:

VALOR HISTORICO			\$ 2.592.777
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	26 DE MARZO DE 2021	106,58
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial	30 DE ABRIL DE 2013	78,79
VALOR ACTUALIZADO			\$ 3.507.275

¹¹ 29 de febrero de 2012, según constancia secretarial obrante a folio 29 del expediente

¹² Folio 30 del expediente

La actualización efectuada de la suma adeudada por la ejecutada, está en armonía con lo pretendido por la parte ejecutante, como se observa en la liquidación incorporada en el escrito de objeción presentado el 15 de noviembre de 2019, el que, si bien no se tiene en cuenta para ello por resultar extemporáneo, se trae a colación solo para efectos de ilustrar lo recapitulado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual se establece en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$3.507.275,00)** por concepto de capital e intereses adeudados al 30 de abril de 2013 y actualizado al 26 de marzo de 2021, por la UGPP y a favor de la señora Nohemy Ossa Naranjo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ad983b015f507bf0a581f50e041c9bdb4e9aa58040f133e668030c502c576**
Documento generado en 07/04/2021 03:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 207

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00043 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Echeverri Stechauner
Demandado: Municipio de Jamundí

El abogado Carlos Echeverri Stechauner, actuando en nombre propio, promueve medio de control de Nulidad Simple en contra del Municipio de Jamundí, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 30-16-18 del 11 de febrero de 2021 expedido por el ente territorial, mediante el cual *se adopta la modalidad de administración de la plaza de mercado de Jamundí, entre otras disposiciones.*

Una vez revisada la demanda, se advierte de los anexos que se aportó el acto administrativo del que se pretende la nulidad, pero se omitió allegar la publicación del mismo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1°:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo cesjuridico2@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el abogado Carlos Echeverri Stechauner contra el Municipio de Jamundí, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital de la parte demandante el correo pgroconsultores@gmail.com, citado en la demanda de conformidad con el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, siendo válida cualquier notificación realizada al mismo, en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6d4128331edef4d207cb0fe51aa04c47861a1568ade0cbd6ecd8758654d8d1

Documento generado en 07/04/2021 03:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 258

RADICADO: 760013333006 2020 00179-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Servicios de Seguridad Industrial Ltda.
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda. y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a través de la cual demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Liquidación Oficial RDO-2018-03739 del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) "*Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, identificada con NIT. 890.324.168-9, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013*", determinando un valor por la suma VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTS PESOS M/CTE (\$23.163.900) y una sanción por la conducta de inexactitud por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$12.842-040)

ii) Resolución RDC-2019-02316 del primero (01) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número Oficial RDO-2018-03739 del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)*", a través de la cual se profirió liquidación oficial a SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA., con NIT. 890.324.168-9, por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, determinando una de deuda por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.512.200) y una sanción por la conducta de inexactitud por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.601.080)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Primero. El apoderado judicial de la sociedad demandante solicita, ante una eventual afectación del patrimonio financiero de la empresa que representa en atención a las actuaciones administrativas que aquí son objeto de censura, se proceda con la prosperidad de una medida cautelar, la cual describe y presenta, la primera en el cuerpo mismo del libelo de la demanda y la segunda, en escrito separado.

Ahora, revisada tal solicitud y lo allí pretendido a título de cautela, encuentra esta oficina judicial que no hay la suficiente claridad y exactitud sobre lo pretendido en la redacción misma de lo pedido a título de medida cautelar, así pues en el escrito visible a folio 7 a 10 de la demanda se solicitó *“la suspensión provisional del acto administrativo hoy demandado”*, posteriormente en escrito separado se solicitó como medida cautelar del despacho *“se ordene a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados”*, así las cosas debe la parte accionante aclarar con total exactitud y sin motivos de duda o ambigüedad, en que debe consistir la medida cautelar invocada.

Segundo. En el acápite de pretensiones, específicamente el titulado *“por concepto de daño emergente”*, debe el actor aclarar y cuantificar aquellas que denominó:

“1. Que se realice la devolución de los pagos realizados por la SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, por mora en la afiliación y pago en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, por los periodos de enero a diciembre de 2013, sumas que deberán ser indexadas y con intereses, de acuerdo con su demostración, de conformidad con el artículo 311 de la ley 1819 de 2016.

2. Reconocimiento del pago de los gastos incurridos en la defensa jurídica ejercida durante el proceso administrativo.

3. Reconocimiento de los gastos incurridos por concepto de la prestación personal de servicio de auxiliar administrativo durante el trámite del procedimiento de fiscalización adelantado por la Unidad Administrativa Especial "UGPP", toda vez que la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LIMITADA, apoyó la defensa jurídica con capital humano durante un año”

Lo anterior por cuanto ello resulta necesario a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, entre otros aspectos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado el correo notificaciones@vinnuretti.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a

través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Servicios de Seguridad Industrial Ltda. en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte accionante, al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., como apoderado principal, en los términos del poder otorgado.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y su apoderado el correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aec9af628b19fee3ff4f8360b610c9cd769f19d80a07ad72f8a8cc0a435290**
Documento generado en 07/04/2021 03:21:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.200

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00010 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío Salamanca González
Demandado: Municipio de Palmira

El abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano radicó escrito de demanda a nombre del señor Rubén Darío Salamanca González, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 652 del 10 de marzo de 2020, que declaró insubsistente el nombramiento provisional en el empleo de carrera administrativa de la planta global del municipio denominado Auxiliar Administrativo, código 407 grado 02, y como consecuencia, solicita se disponga el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, y se ordene el pago de salarios, primas, reajustes y demás prestaciones dejadas de percibir.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el poder aportado no se encuentra suscrito por el otorgante con la debida presentación personal, ni se evidencia las circunstancias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que permita omitir tal condición, norma que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

No vislumbra el despacho que se trate de un poder otorgado mediante mensaje de datos, contrario a ello contiene la firma manuscrita de quien dice aceptarlo, más no de quien dice otorgarlo.

Así mismo, de la lectura del mandato o poder se observa que entre las pretensiones allí contenidas está *“que para todos los efectos legales de prestaciones y aportes a seguridad social se declare que no ha existido solución de continuidad del señor*

EDGAR MONROY”, no existiendo identidad respecto del accionante.

De otro lado, se debe indicar que si bien aporta constancia de envío de la demanda a la entidad accionada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en ella no se puede constatar el destinatario, pues no figura dirigido al correo institucional que relaciona al inicio de la demanda, sino que aparece una imagen y dice para “*ventanilla única*”, no permitiendo tener por cumplido este presupuesto. Así mismo se le recuerda, que el envío debe ser de la demanda y sus anexos, y que tal obligación se predica también respecto del escrito de subsanación.

De otro lado, se advierte que el acto administrativo demandado no se encuentra totalmente legible, como tampoco la historia laboral allegada, sin que este último implique motivo de inadmisión, se hace mención a ello, en caso de que considere pertinente su corrección.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo luisalf2164@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano a nombre del señor Rubén Darío Salamanca González contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificado con la C.C. N° 16.857.445 y T.P. N° 200.217 del C. S. de la J. por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764fd0565c44dcb3ee1540f0ac20b3d648cad7f913509589b60ce1583e8f1640

Documento generado en 07/04/2021 03:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>